



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°120-2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 13 MAR. 2025

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por los administrados MERI LUZ DREYFFUS RUIZ VDA DE PEZO y MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA, de fecha 31.10.2024, INFORME LEGAL N° 506-2024-GRU-GRFFS-AJ/JRSM, de fecha 05.11.2024, OFICIO N° 6295-2024-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 27.11.2024, INFORME LEGAL N° 07-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 05.03.2025, OFICIO N° 0390-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 05.03.2025, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

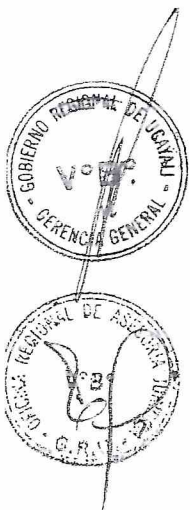
ANTECEDENTES:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 428-2024-GR-GGR-GERFFS**, de fecha 18.09.2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- ADVERTIR que de acuerdo al **INFORME TÉCNICO N° 0144-2024-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA/LPG**, de fecha de recepción de 05 de julio de 2024, **INFORME TÉCNICO N° 021-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGNyAFFS-CF/OMR**, de fecha 16 de julio de 2024, **INFORME TÉCNICO N° 026-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC**, de fecha de recepción de 05 de agosto de 2024, el **INFORME LEGAL N° 366-2024-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 15 de agosto de 2024, el concesionario Complejo Industrial Maderera Pezo Villacorta S.A.C, no ha cumplido con la obligación establecida en el contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal, lo que ha llevado a la resolución automática del contrato N° 25-ATA/C-J-074-02. Además, debido a su inactividad prolongada inscrita de oficio por la SUNARP su extinción como persona jurídica en SUNARP, lo que constituye una causal para la extinción del título habilitante, conforme al Reglamento de Gestión Forestal.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la Extinción del título habilitante, Contrato de Concesión Forestal con fines maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 410, 411 y 412 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-074-02, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- REVERTIR automáticamente el área concesionada al Estado, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. " (...)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 31.10.2024, los administrados MERI LUZ DREYFFUS VDA DE PEZO y MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024.

Que, mediante **OFICIO N° 6295-2024-GRU-GGR-GRFFS**, de fecha 27.11.2024, suscrito por Director de Programa Sectorial IV Gerente General de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, remite el **INFORME LEGAL N° 506-2024-GRU-GRFFS-AJ/JRSM**, de fecha 05.11.2024, suscrito por el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, concluye y recomienda elevar el recurso de apelación interpuesto por la persona de Meri Luz Dreyffus Ruiz Vda de Pezo, representante legal de la Empresa Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta – CIMPEVISAC, contra la R.G.R N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024, al superior jerárquico, al haberse presentado dentro del plazo de ley, conforme lo establece el artículo 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **OFICIO N° 1969-2024-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 19.12.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el **PROVEÍDO N° 056-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 17.12.2024, en donde dispone devolver a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre el expediente administrativo a folio 75, a fin que tenga a bien subsanar la omisión advertida.

Que, mediante **CARTA N° 003-MLDR-CIMPEVISAC**, de fecha 29.01.2025, suscrito por la administrada Meri Luz Dreyffus Ruiz Vda de Pezo, cumple con subsanar lo requerido mediante Proveído N° 056-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 17.12.2024.

Que, mediante **PROVEÍDO N° 08-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 05.02.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado a los recurrentes por el plazo de 05 días hábiles, a fin de que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa.

Que, mediante **ESCRITO N° 04**, de fecha 18.02.2025, suscrito por la administrada Meri Luz Dreyffus Vda de Pezo, remite Carta N° 003-MLDR-CIMPEVISAC de fecha 29.01.2025.

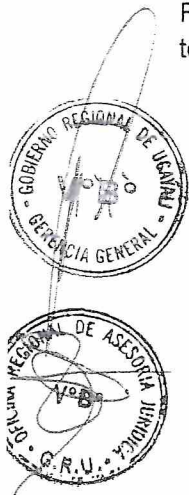
Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 07.02.2025, por la persona de Angel Gonzales Rodriguez, en representación de la Comunidad Nativa Alto Esperanza del Río Inuya, solicita se tenga en cuenta su escrito al momento de resolver.

COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, conforme lo precisa el Artículo 18° del acotado reglamento, en su condición se superior jerárquico, es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto.

CUESTIONES PRELIMINARES:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la*





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

LPAG), prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, la Ley N° 26821 – "Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales", en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económica y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad;

Que, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre;

ANÁLISIS:

Que, la Resolución de Contrato como acto administrativo de Extinción de Título Habilitante, extingue un negocio jurídico, por lo que, la causal de incumplimiento que justifique su aplicación, requiere comprobar como presupuestos, la existencia de la situación de no prestación o de prestación defectuosas, así como la gravedad del incumplimiento, ya que es bien conocido que los vicios o defectos menores no tienen la fuerza suficiente para justificar su resolución. En principio, se trata de una potestad que puede ser ejercida por el Estado, como aplicación de una cláusula resolutoria expresa en los términos previstos por el Art. 1430° del Código Civil "(...) **puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumpla determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese sentido, la cláusula resolutoria expresa es un pacto tipificado por ley, en virtud de la cual, la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma. Así como contener los elementos previstos en ella. El Art. 1430° del Código Civil, señala que, dentro de los elementos que debe contener un pacto o contrato esta; (...) a) La precisión de la o las prestaciones cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación del pacto comisario (...)" En tal sentido, la Entidad puede resolver unilateralmente el contrato, siempre que se trate del acreedor de la prestación no ejecutada y exista estipulación o cláusula expresa en la que se identifica con precisión la prestación cuyo incumplimiento constituye la configuración del supuesto necesario para poder valerse de la misma;

Que, en el presente caso, los recurrentes MERI LUZ DREYFFUS RUIZ VDA DE PEZO y MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024, sosteniendo que actualmente está pendiente la aprobación por parte del SERFOR de los lineamientos para el cálculo, actualización, aprobación y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y su ejecución al cierre de la concesión, lo cual no permite determinar con suficiente grado de certeza y responsabilidad el cumplimiento o no de la citada obligación, así como en las condiciones en la que se presenta, por lo que no es posible determinar si existe un incumplimiento del titular del título habilitante, el cual está sustentando en los criterios expresados por la Dirección de Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre OSINFOR;

Que, es menester indicar que con fecha 13.08.2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Empresa Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta S.A.C. representado por el señor Julio Pezo Villacorta, suscribieron el contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 410, 411 y 412 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-074-02, sobre una superficie de 22,403 hectáreas, ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya de la región Ucayali, por un periodo de vigencia de cuarenta (40) años, computados a partir de la fecha de suscripción de contrato. Cabe precisar que el contrato de Concesión se suscribió durante la vigencia de la Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y su Reglamento, aprobado por D.S N° 014-2001-AG; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S N° 018-2015-MINAGRI;

Que, el Art. 45° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S N° 018-2015-MINAGRI, señala lo siguiente:

Art. 45°.- Extinción de los títulos habilitantes y actos administrativos.

Los títulos habilitantes o actos administrativos se extinguen, según corresponda, por las causales siguiente:

- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. **Resolución.**
- c. Revocación.
- d. Rescisión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- e. Declaración de nulidad.
 - f. Sanción de paralización definitiva de actividades.
 - g. Caducidad.
 - h. Incapacidad sobreviniente absoluta.
 - i. **Extinción de la persona jurídica.**
 - j. Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante.
- (...)

Que, del análisis, del contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024, el cual resuelve en su ARTÍCULO 2°. – DECLARAR la Extinción del título habilitante, Contrato de Concesión Forestal con fines maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 410, 411 y 412 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-074-02, se advierte que la extinción del título habilitante ha sido enmarcada dentro de los alcances del literal **b) e i) del Art. 45 del Reglamento para la Gestión Forestal**; toda vez que, que el Concesionario, según balance de pagos de fecha 03.07.2024, mantiene una deuda por derecho de aprovechamiento, por la suma de USD 599,494.18 dólares americanos, por lo que, el concesionario no ha cumplido con presentar la actualización y/o renovado la Garantía de Fiel Cumplimiento Anual, lo cual debió hacerlo quince días antes del vencimiento de la garantía anterior; incumpliendo así con lo estipulado en el numeral 24.2.8 de Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato de Concesión Forestal, indica: "Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento: El incumplimiento de la renovación anual de la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Vigésimo Novena", así también el numeral 29.4 de la Cláusula Vigésimo Novena, indica: "El Concesionario deberá renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento quince (15) días antes del vencimiento de la garantía en vigencia. Si el Concesionario no renueva la garantía en un plazo de tres (03) meses, el Concedente, podrá declarar resuelto el presente Contrato y, como consecuencia de ella la concesión caducará en la fecha de dicha notificación y se procederá a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión"; por otro lado, se tiene que la empresa Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta SAC, se registra en la SUNARP en condición de Extinción de Sociedad, por prolongada inactivada de oficio, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 05002981;

Que, referente a la **Garantía de Fiel Cumplimiento Anual**, se debe precisar que a través del INFORME TÉCNICO N° 014-2024-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA/LPG, de fecha 04.07.2024, la Sede Operativa Forestal y Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, remite el "estado situacional del Contrato de Concesión Forestal Maderable N° 25-ATA/C-J-074-02, cuyo titular es la empresa Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta S.A.C – CIMPEVISAC", en el cual concluye que la referida empresa "**no presentó expediente de Plan General de Manejo Forestal y Planes Operativos para su aprobación a esta Sede Operativa de Atalaya**", "**no realizó movimiento de productos forestales maderables, por tanto, no existe registros de pago por derecho de aprovechamiento forestal**", "**de acuerdo al Balance de pagos por derecho de aprovechamiento por superficie, emitida por la Oficina de Emisión y Registro de Guías de GTF, tiene una deuda hasta el año 2023 de USD 599,494.,15 dólares americanos**", "**en la base de datos digitalizado de la SOFFSA aparece en condición de vigente inactivo**"; de la misma forma se cuenta con el INFORME TÉCNICO N° 021-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGMyAFFS-CF/OMRC, de fecha 16.07.2024, la Oficina de Concesiones Forestales GERFFS, sostiene que el Concesionario Complejo Industrial Maderera Pezo Villacorta S.A.C, no ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 24.2.8 de la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato de Concesión, conllevando a la Resolución automática





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables N° 25-TA/C-J-074-02; asimismo ante SUNARP registra como **Extinción de Sociedad** (Extinción de persona jurídica), en la Partida N° 05002981 -SUNARP, siendo ello causales para la EXTINCIÓN del Título Habilitante con concordancia al Artículo 45° del Reglamento de Gestión Forestal – D.S N° 018-2015-MINAGRI; es decir, que el concesionario Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta S.A.C durante aproximadamente 22 años, no ha cumplido con presentar los planes de trabajo, no ha pagado el derecho de aprovechamiento, no ha actualizado la Garantía de Fiel Cumplimiento, obligaciones que se encuentran establecidas en el contrato de concesión, por lo que queda claro aplicar la **resolución** por incumplir con lo estipulado en el numeral 24.2.8 de Cláusula Vigésimo Cuarta y con lo establecido en el numeral 29.4 de la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato de Concesión Forestal;

Ahora, respecto a la **Extinción de la Persona Jurídica**, que al realizar la consulta a través del portal de la página web de la SUNARP – "Consulta Gratis Partidas Registrales", se advierte que efectivamente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con fecha 03.08.2020 realizó una "**Anotación Preventiva de Oficio por Presunta Prolongada Inactividad**" (D. L. 1427), en la Partida N° 05002981, ello por presentar prolongada inactividad de la sociedad inscrita en la presente partida, **al no haberse inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años**; sucesivamente con fecha 05.10.2022, se inscribe la "**EXTINCIÓN DE SOCIEDAD POR PROLONGADA INACTIVIDAD DE OFICIO**" (D.L. 1427), en la Partida N° 05002981 ya que al haber transcurrido dos (2) años de extendida la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad y sin haberse presentado ninguno de los supuestos de cancelación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 5 del D.S N° 219-2019-EF; lo cual es el causal para la extinción de contrato de concesión conforme lo establece el inciso i) del Artículo 45° del D.S N° 018-2015-MINAGRI;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 07-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 05.03.2025, asumido mediante OFICIO N° 0390-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 05.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica luego del análisis realizado ha podido determinar que resulta procedente aprobar la extinción del título habilitante – Contrato de Concesión Forestal con fines maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 410, 411 y 412 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-074-02, por la causal establecida en el inciso b) e i) del Art. 45° del D.S N° 018-2015-MINAGRI; por lo que OPINA, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Gerencial Regional N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por los administrados MERI LUZ DREYFFUS VDA DE PEZO y MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 428-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 18.09.2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el artículo 228º numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a los administrados y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

